

Expediente N° 156/2017
Resolución N.º 101/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 18 de julio de 2018

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elda.

VISTA la reclamación número **156/2017**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Elda, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de diciembre de 2017 D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Elda no había respondido a una solicitud de información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

“El día 6 de agosto de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, solicité en el Ayuntamiento de Elda el acceso, en formato electrónico, a la información pública siguiente:

- a) El acta Del Pleno del Ayuntamiento de Elda de 27 de septiembre de 1985;*
- b) El expediente integro del Plan Especial de Mejora Urbana de la zona histórica del municipio (PEMU) aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Elda de 27 de septiembre de 1985, con todos sus documentos y trámites, incluido el texto definitivamente aprobado por el Pleno.*

El Consejo de Transparencia ha interpretado que el establecimiento de la regla del silencio positivo «no puede dejar los solicitantes de información en peor situación que si resultara aplicable la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013», razón por la que «el solicitante de información [que ve estimada una solicitud por silencio administrativo] también puede optar por reclamar directamente» delante del Consejo de Transparencia (Resoluciones 14/2016 de 6 de octubre y 20/2016, 21/2016 y 22/2016 de 28 de octubre).

De la misma manera, el artículo 58 del Decreto 105/2017 establece que «la reclamación deberá ser interpuesta (...) en cualquier momento a partir de el día siguiente de aquel en que, de acuerdo con lo que establece el artículo 55 (...) se produzcan los efectos del silencio administrativo, si el acto no fuera expreso». Este mismo criterio, ya la había establecido el propio Consejo de Transparencia, siguiendo la jurisprudencia constitucional (en particular, la STC 3/2008, de 21 de

enero), incluso antes de la entrada en vigor del Decreto 105/2017 (Resolución 14/2016, de 6 de octubre).

Transcurridos más de cuatro meses desde la fecha solicitud de acceso a la información pública adjunta, de fecha 6 de agosto de 2017, el Ayuntamiento de Elda no me ha facilitado la información pública solicitada ni me ha notificado la resolución sobre esta solicitud, lo cual determina su estimación por silencio administrativo, de acuerdo con lo que establece el artículo 17.3 de la Ley 2/2015, y la obligación por parte del Ayuntamiento de Elda de proporcionar la información solicitada, en los términos del artículo 55.3 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consejo, de Desarrollo de La Ley 2/2015.

Por todo ello, me dirijo al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para que se haga efectivo el derecho de acceso a la información solicitada, delante de la inacción del Ayuntamiento de Elda."

Segundo.- En fecha 9 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Elda escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información que estimara relevante. En respuesta al mismo, el 14 de marzo de 2018 se remitió escrito de alegaciones por el Ayuntamiento de Elda, recibido en el Consejo el día 20 de marzo. En el escrito se informaba, en relación con la solicitud de D. [REDACTED], que el 13 de marzo de 2018 y número de registro de salida 2018/2586, se procedió al envío en formato electrónico al solicitante de la información que solicitaba en su escrito de fecha 6 de agosto y que motivó la reclamación ante el Consejo.

Tercero.- En fecha 22 de marzo de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] [REDACTED] notificación electrónica, recibida por éste el mismo día 22, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Elda, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elda– se halla sujeta a las exigencias de la

citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, el acceso al acta del Pleno del Ayuntamiento de Elda de 27 de septiembre de 1985 y el expediente integro del Plan Especial de Mejora Urbana de la zona histórica del municipio aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Elda de 27 de septiembre de 1985, constituyen información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Por tanto, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Elda expone en su escrito dirigido al Consejo el 14 de marzo de 2018 que, en relación con la solicitud de D. [REDACTED], el 13 de marzo de 2018 se procedió al envío en formato electrónico al solicitante de la información pedida en su escrito de 6 de agosto de 2017 y que motivó la reclamación ante el Consejo.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido sobradamente el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el reclamante.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó transcurridos más de seis meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda



Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de acceso a la información, puesto que el Ayuntamiento de Elda estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho